ESTADO NACIONAL C/ SAN LUIS, PROVINCIA DE s/ acción de lesividad <u>JUICIO ORIGINARIO</u> S.C., E. 179, L.XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

El Estado Nacional deduce acción de lesividad contra la Provincia de San Luis, a fin de obtener que se declare la nulidad del decreto 230/04 del Poder Ejecutivo local, por el cual la demandada prorrogó la fecha de la puesta en marcha de los proyectos promovidos que se encuentran encuadrados dentro del decreto del PEN 804/96, así como también la escala de desgravación impositiva al momento en el que se produjeron las respectivas acreditaciones en las Cuentas Corrientes Computarizadas.

Manifiesta que el decreto dispone que, a los fines de la aplicación del art. 1º del decreto PEN 1295/03, se considerará como fecha de puesta en marcha de los proyectos el primer día hábil del mes en que se acrediten los beneficios fiscales en aquellas cuentas, quedando así liberadas las empresas promovidas de sus obligaciones hasta tanto el Estado Nacional cumpla con el depósito de los bonos de crédito fiscal. También modifica el período base sobre el cual se practicará la evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas promovidas, instaurada por el art. 7º del decreto 2054/92 y la resolución 1280/92 (MEyOSP), determinándose, en su caso, el demérito en las respectivas cuentas.

Por lo tanto, cuestiona dicho acto administrativo en cuanto —a su entender— adolece de vicios en sus elementos esenciales, pues la provincia carece de competencia para efectuar cambios al régimen de promoción y, además, se aparta de los antecedentes de hecho y derecho que le sirven de causa, desconociendo la totalidad de la normativa vigente en la

materia sin explicitar las razones que indujeron al dictado de ese acto. En consecuencia, sostiene que no se cumplió con el procedimiento administrativo previsto en la ley nacional 22.021 y sus leyes y decretos modificatorios y complementarios.

Asimismo, arguye que el decreto cuya nulidad se pide avanza sobre materias no delegadas a las provincias, vulnerando de esta manera el bloque de legalidad establecido en la Constitución Nacional, y produce una clara desnaturalización del régimen promocional preexistente, con fundamento en los arts. 5, 17, 31, 75, inc. 9°, 117 y 118 de la Constitución Nacional, en las leyes nacionales 22.021, 22.702 y 23.658, en los decretos del PEN 2054/92, 1295/03 y 804/96, y en los arts. 1038 del Código Civil, 7°, 8° y 17 de la ley nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos.

En virtud de lo expuesto solicita la concesión de una medida cautelar por medio de la cual se suspendan los efectos del decreto provincial 230/04.

A fs. 28, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional —con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental— demanda a la Provincia de San Luis —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional—entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas

Procuración General de la Nación

jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 323:1110, y dictámenes de este Ministerio Público en causas sustancialmente análogas a la de autos F.34. XL, Originario "Fisco Nacional -A.F.I.P.- c/ San Luis, Provincia de s / acción de lesividad"; F.21.XL, Originario "Fisco Nacional -A.F.I.P.- c/ La Rioja, Provincia de s/ acción de lesividad", del 26 de febrero de 2004; E.4.XLV, Originario "Estado Nacional c/ Catamarca, Provincia de s/ acción de lesividad", dictamen del 9 de marzo de 2009 al que V.E. prestó su conformidad en su sentencia del 12 de mayo de 2009; y E.5.XLV, Originario "Estado Nacional c/ San Luis, Provincia de s/ acción de lesividad", dictamen del 10 de marzo de 2009, con sentencia de V.E. del 27 de mayo de 2009).

En consecuencia, opino que el proceso debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2010. LAURA M. MONTI

ES COPIA

ADRIANA IN MARCHISIO
ADRIANA IN MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración Seneral de la Nación
21/09/10

3